



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de mayo de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de mayo de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1263

Radicado N°666824003002-2023-00252-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

ANDRES HUMBERTO PALACIO RAMIREZ y NORMA LUCIA RAMIREZ DE PALACIO vs CARLOS MARIO SANTA GARCIA y ARIEL ALEJANDRO LOAIZA OCAMPO

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

1. En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del CGP, deberá indicar el domicilio de los demandados.
2. En cumplimiento al **art. 82-10 del CGP**, deberá indicar con claridad la dirección física para efectos de la notificación de los demandados, por lo tanto, es indispensable que aporte la nomenclatura (*carrera, calle, transversal, y los Números*) perteneciente a dicho sitio de notificación.
3. Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso **2 del artículo 8 de la Ley 2213/22**, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213/22 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por ANDRES HUMBERTO PALACIO RAMIREZ y NORMA LUCIA RAMIREZ DE PALACIO en contra de CARLOS MARIO SANTA GARCIA y ARIEL ALEJANDRO LOAIZA OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

**

*Estado No. 081
Del 15-05-2023*

**Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf4969a7d7da555b0c0278c5ec4175daa68778bc90532a90e9511e09aafdcb**

Documento generado en 11/05/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>